

## LEY XIII.

El mismo en S. Lorenzo por Real órd. de 26 de Sept., y céd. del Cons. de 15 de Oct. de 1794.

*Observancia de los fueros y privilegios de los salitreros; y su extinción del alistamiento de quintas y del reemplazo de Milicias.*

Enterado de lo necesarios y precisos que son los salitreros para el buen estado y servicio de mis Reales fábricas de salitre y pólvora, que tanto interesan al Reyno, y de que se mira como imposible la subsistencia de ellas, no alentando á los fa-

los de las demas Audiencias, para que en cumplimiento de lo prevenido en la Real cédula de 16 de Enero de 1791, en que se recopilan y confirman los privilegios y exenciones concedidas por otras desde el año de 739 á los salitreros y empleados en las fábricas de pólvora, no permitan que por los Alcaldes del Crimen, Justicias de los pueblos, ni otro individuo de la Jurisdiccion ordinaria, se prenda ni moleste á dichos empleados y dependientes; y que en el caso de cometer algun delito, que les haga acreedores á su pronta prision, los remitan y entreguen luego al Intendente ó Subdelegado de este ramo como su Juez privativo, inhibiéndose inmediatamente del conocimiento, excepto en los casos que previene el art. 17. de la citada Real cédula.

## TITULO X.

## Del Supremo Consejo de Hacienda.

## LEY I.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en las ordenanzas hechas en la Coruña á 10 de Julio de 1554, cap. 5, 6, 9, 13 y 14.

*Número de Ministros en la Contaduría mayor; negocios pertenecientes á su Jurisdiccion; y modo de proceder en ellos.*

Porque segun los pleytos y negocios de Justicia, que á la nuestra Contaduría

(1) En las ordenanzas hechas en Madrigal por los Señores Reyes Católicos año de 1476 se reduxo la Contaduría al número antiguo de dos Contadores mayores de Hacienda, con su Asesor, el de los tres que habia en ella, y á otros dos Contadores mayores de Cuentas con sus respectivos Oficiales. (ley 1. tit. 1. lib. 9. R.)

Tambien se reduxo el número de Oficiales de dicha Contaduría á dos de *Sueldos*, dos de *Rentas*, dos de *Mercedes*, y dos de *Relaciones*, reuniéndose á estos los de *Quintaciones*, *Tenencias*, *Extraordinario* y *Tierras*. (ley 20. tit. 1. lib. 9. R.)

Se mandó, que la Audiencia de la Contaduría se tuviese en adelante en el Palacio, ó casa señalada

bricantes con los fueros, privilegios y exenciones que de tiempo inmemorial les estan concedidas, y empeñan al fomento y propagacion de los salitres mas que la utilidad que les resulta de su labor; he tenido á bien de resolver, que á los obligados salitreros, dependientes de fábricas y molinos de pólvora de todo el Reyno, se les cumplan, guarden y observen las exenciones y privilegios que les estan concedidos; declarándoles igualmente por libres y exentos, no solo del alistamiento de quintas sino tambien del reemplazo de Milicias. (18)

(18) Por Real órd. de 14 de Julio, inserta en circular del Consejo de 12 de Agosto de 1799, con noticia de que algunas Justicias de los pueblos donde hay salitreros impidan á estos el goce y prerogativas de las gracias que les estan concedidas; mandó S. M., que el Consejo circularse ordenes á todas las Justicias, exhortándolas, y previniéndolas miran con la consideracion que se merecen á los empleados salitreros, y cuiden de que se les guarden todas las distinciones y prerogativas concedidas por diferentes Reales ordenes; encargándolas, que de no observarlas, ni oponerse á ellas, se exigirá precisamente la multa de doscientos ducados á la Justicia que directa ó indirectamente impida el fomento y progresos de dicho ramo.

mayor ocurren, no parece haber habido suficiente número de Letrados que los vean y determinen; mandamos, que de aquí adelante haya y residan en la dicha nuestra Contaduría mayor tres Letrados, los cuales oyan, y vean y determinen todos los pleytos y negocios que á la dicha Contaduría mayor vinieren, y en ellas segun leyes y ordenanzas destos Reynos se deben tratar (1); y que los dichos Letra-

cerca de él, y no en la de alguno de los Contradores, como se hacia: que se juntasen en la Audiencia los Contadores, Letrados y Fiscal, Escribanos, y Relator, los dias y horas de la mañana en que se juntaba el Consejo Real: y que los martes y viernes de cada semana se juntasen por las tardes todos los Contadores mayores y menores para despachar las cosas de su cargo, como cartas de Merced y de Justicia. (leyes 9 y 10. tit. 1. lib. 9. R.)

Se prohibió el arrendamiento de los Oficios mayores y menores de la Contaduría, y la exacción de mas derechos que los contenidos en el arancel; y se mandó, que ningun Contador mayor ni menor, ni Oidor ni Oficial pudiese recibir dádiva ni presente, aun

dos sean y se nombren Oidores de la dicha Contaduría mayor, y hayan la jurisdiccion y autoridad que han los Oidores de las nuestras Audiencias, así cerca de la determinacion de los negocios y lo á ellos anexo y dependiente, como en todas las otras preeminencias y prerogativas que los Oidores de las nuestras Audiencias han y pueden haber.

\* Porque los dichos nuestros Contadores y Letrados sepan y entiendan lo que deban tratar, y lo que los unos y los otros deben atender, y no haya ocasion alguna de diferencias; mandamos, que los dichos nuestros Contadores mayores entiendan en la administracion y gobierno de la nuestra Hacienda, en todo lo á ella anexo y perteneciente, segun y como hasta aquí lo han acostumbrado: y que los dichos Letrados traten y entiendan en los pleytos y negocios de Justicia, y en lo á ellos anexo y dependiente; de manera que los dichos Contadores en los pleytos y negocios de Justicia no tengan voto, sino que solamente se determinen por los dichos Letrados: lo qual se entienda en los negocios y procesos de entre partes, y en lo á ellos tocante; pero en las otras provisiones y despicientes, que en la dicha nuestra Audiencia de la Contaduría se hubieren de hacer y proveer, así los dichos Contadores como Letrados las provean y despachen, y tengan voto para la determinacion dellos.

\* Porque los negocios que á la dicha Contaduría mayor ocurren, por la mayor parte tocan á nuestro Patrimonio Real, y son fiscales, y así conviene, que continuamente en la dicha nuestra Contaduría resida un Fiscal; mandamos, que uno de los dos Fiscales que residen en el Consejo, qual dellos Nos nombráremos, resida y asista continuamente en la dicha Contaduría, de manera que no se ocupe en otros negocios fuera de la dicha Contaduría, salvo en aquellos que á los del nuestro Consejo pareciere ser necesario que trate juntamente con el otro Fiscal que en el Consejo reside.

\* En quanto á la órden judicial, y modo de proceder en los pleytos y procesos, y lo á ellos tocante, los dichos nuestros Oidores guarden las leyes de nuestro Consejo pareciere ser necesario que trate juntamente con el otro Fiscal que en el Consejo reside.

\* En quanto á la órden judicial, y modo de proceder en los pleytos y procesos, y lo á ellos tocante, los dichos nuestros Oidores guarden las leyes de nuestro Consejo pareciere ser necesario que trate juntamente con el otro Fiscal que en el Consejo reside.

tros Reynos, especialmente las ordenanzas de las Audiencias; mas que por esto no se entienda, que en los negocios que para mejor y mas breve expedicion dellos conviene proceder sumariamente, y por via de despiciente, no lo puedan hacer segun y como hasta agora se ha acostumbrado.

\* Y mandamos, que de las sentencias y autos, que los dichos Oidores de la Contaduría dieren, y no haya apelacion ni otro recurso alguno sino suplicacion ante ellos mismos, segun y por la manera que está ordenado en las sentencias y autos de los Oidores de las nuestras Audiencias; salvo en los casos que por capitulos de Cortes y cédulas dadas se deban de juntar en grado de revista con los del Consejo, que para ello en cada un año se nombran, las cuales cédulas y capitulos se guarden en todo, segun y como hasta agora se han guardado: y que en las dichas comisiones se hallen presentes con los del Consejo y Oidores de la Contaduría los dichos Contadores, no estando legítimamente impedidos; y que faltando alguno de los dichos Contadores, ó ámbos por legitimo impedimento, se puedan ver los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de Justicia. (leyes 3, 4, 7, 12 y 13. tit. 1. lib. 9. R.)

## LEY II.

D. Felipe II. en el Pardo en las ordenanzas de 28 de Octubre de 1568.

*Cumplimiento de la anterior ordenanza, con nuevas declaraciones sobre la jurisdiccion de la Contaduría mayor.*

Mandamos, que las leyes y ordenanzas hechas en la Coruña á 10 de Julio de 1554 (ley anterior) se guarden y cumplan enteramente; bien y así como en ellas se contiene; las cuales, si necesario es, aprobamos y renovamos, y de nuevo hacemos; y queremos, que se guarden y cumplan, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, excepto en aquello que por estas nuestras ordenanzas se mudare, innovare ó alterare, ó á ellas fuere contrario; porque en quanto á esto se han de guardar estas nuevas, y no aquellas.

de cosas de comer. (leyes 21, 23 y 24. tit. 1. lib. 9. R.) Y se hicieron otras prevenciones respectivas al buen uso de los oficios, así en la Contaduría mayor de Hacienda para la administracion, cobro y distribucion de esta, como en la de Cuentas, para tomarlas á los que hubieren tenido cargo de Rentas.

2 Mandamos, que agora y de aquí adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, ó de los Reyes nuestros sucesores, y en el entretanto que otra cosa no ordenáremos, los nuestros Contadores mayores y Tenientes, y cualesquier otros Jueces, tengan jurisdiccion, y conozcan y procedan, y en la dicha nuestra Contaduría mayor se conozca, proceda, y trate de las causas, pleytos y negocios, y en los casos y cosas, y por la forma y manera que en estas nuestras ordenanzas y leyes de yuso se contiene y declara.

3 Primeramente de los negocios, causas y pleytos que se movieren y trataren en nuestro nombre contra cualesquier Concejos, Universidades y personas particulares, de qualquier estado, condicion y preeminencias que sean, que llevan, acogen ó gozan, pretenden tener, llevar y gozar las rentas, pechos y derechos Reales, y á Nos pertenecientes, y sobre las causas, títulos y razones que para esto tienen ó pretenden tener, y sobre todo lo á esto anexo y perteneciente; de las quales dichas causas y negocios conozcan y puedan conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor en primera instancia, aunque ni por razon de las personas ni de los casos no sean ni se juzguen ser conforme á las leyes destos nuestros Reynos casos de Corte; porque generalmente y sin esta distincion queremos, que se conozca y pueda conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor de los dichos pleytos y causas; y que quanto á esto sea habido por Tribunal ordinario, y sean habidos por Jueces ordinarios: y que otrosí puedan conocer y conozcan en las dichas causas y negocios en grado de apelacion de cualesquier Jueces y Justicias ordinarias, ante quien los dichos pleytos se hobieren en primera instancia movido y tratado: y que lo que dicho es, así en primera instancia como en grado de apelacion, se entienda así quando por Nos ó en nuestro nombre se pidiere, como quando á Nos ó á nuestro Fiscal se demandare sobre la dicha razon, queriendo las partes pedir y ocurrir á la dicha nuestra Contaduría mayor, con que, por lo que dicho es, no se entienda, que en las nuestras Audiencias y en los otros Tribunales no se pueda conocer ni conozca de los dichos negocios así en primera instancia como en grado de

apelacion, así en demandando como en defendiendo, segun que hasta aquí se ha conocido y tratado, porque la jurisdiccion y conocimiento de las dichas causas y negocios, que así queremos haya y se tenga en la dicha Contaduría mayor, no entendemos sea *privative* á las dichas Audiencias y Tribunales, sino *acumulative*, habiendo lugar prevencion: y con que asimismo lo que dicho es se entienda en los pleytos y negocios que tocaren á Rentas, pechos y derechos, y no en aquellos que por Nos y en nuestro nombre se movieren tocantes á la jurisdiccion, señorío y vasallage, y otros derechos y preeminencias Reales, porque de aquello no entendemos que se haya de conocer y conozca en la dicha nuestra Contaduría mayor sino en las otras Audiencias y Tribunales, segun que hasta aquí se ha conocido.

4 Otrosí, se conozca y pueda conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor de los pleytos, causas y negocios, que por Nos y en nuestro nombre se movieren contra cualesquier Concejos, Universidades y personas particulares, de qualquier condicion y calidad que sean, que se eximan ó pretendan eximir de no pagar ni contribuir en las nuestras Rentas, pechos y derechos, por cualesquier causas, títulos ó razones, y de lo que á las dichas causas y títulos toca, y de todo lo á ello anexo y perteneciente; de los quales dichos pleytos y negocios conozcan, así en primera instancia como en grado de apelacion, segun y por la forma que dicha es en el capítulo precedente: la qual dicha jurisdiccion y conocimiento se entienda en estos casos y negocios, en lo que toca á las Audiencias y otros Tribunales *acumulative* y no *privative*, porque en ellos asimismo se pueda conocer de las dichas causas y negocios por la forma y en los casos que hasta aquí se ha conocido: y con que asimismo declaramos, que lo que dicho es no se entienda con los que se pretendieren eximir de pechos por razon de ser hijosdalgo de sangre ó de privilegio; porque destas causas tan solamente se ha de conocer en las dichas Audiencias ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, segun que se ha usado, y por leyes destos Reynos está ordenado.

5 Otrosí, de todos los pleytos, causas y negocios que se movieren y trata-

ren, y resultaren cerca de los arrendamientos, posturas, pujas, remates y prometidos que se hicieren ó hobieren hecho por los dichos Contadores mayores, ó por su mandado y comision de las dichas Rentas, pechos y derechos; y cerca de las condiciones, pactos, cláusulas y dudas que de los dichos arrendamientos y de lo tocante á ellos resultaren; de los quales negocios, siendo con Nos ó nuestro Fiscal, se ha de conocer en la dicha Contaduría mayor tan solamente *privative*; y en la misma manera *privative* se puede y debe conocer en la dicha Contaduría mayor contra los arrendadores, receptores, fieles, cogedores, y otras cualesquier personas que hobieren cogido y llevado las nuestras Rentas, pechos y derechos por recudimiento, receptoría ó fieldad, ó por otra qualquier manera, para lo que toca á la cobranza de lo que por la dicha razon debieren ó fueren obligados á Nos; y cerca de las libranzas, consignaciones, situaciones que en las dichas Rentas, pechos y derechos se hobieren hecho, para lo que toca al cumplimiento dellas; y cerca de las dudas y diferencias que sobre esta causa y razon resultaren: de lo qual asimismo podrán conocer las Justicias ordinarias, pidiéndolo ante ellas las partes en virtud de sus libranzas, consignaciones y situaciones; y en grado de apelacion de las dichas Justicias ordinarias se podrá conocer ó en la dicha Contaduría, ó en los otros Tribunales superiores de las tales Justicias cumulativamente, con que siendo esto en la Corte, con veinte leguas al derredor, se ocurra á la dicha Contaduría mayor tan solamente; y con que asimismo, si en algun caso ó casos, en lo tocante á las dichas libranzas, consignaciones y situaciones, pareciere por algunas justas causas, que se debe del tal caso ó casos conocer tan solamente en la dicha Contaduría, esto se pueda hacer con nuestra cédula, así en primera instancia como en grado de apelacion, y no de otra manera; y con que, en lo que toca á las libranzas hechas en el Tesorero ó dependientes de asientos hechos en el Consejo de Hacienda, se ha de tratar y conocer en el dicho Consejo.

6 Otrosí, se puede proceder en la dicha Contaduría mayor en lo que toca al cumplimiento y execucion de los recudimientos, receptorías y fieldades, pa-

ra que las personas que son obligadas á pagar las Rentas, pechos y derechos, acudan á los arrendadores, receptores y fieles, y otras personas que por Nos los han de haber y cobrar; dando sobre esto las cartas y sobre-cartas, y otras provisiones que fueren necesarias, y conociendo de las dudas y diferencias que sobre esto resultan en el modo de la cobranza, y de las dudas que sobre esto nacieren, así respecto de las personas, como de las cosas y mercancías que se han de cobrar y pagar, y de todo lo á esto anexo y perteneciente; y han de conocer en grado de apelacion de los Jueces que en la dicha Contaduría se dan en las Rentas de almoxarifazgos, sedas, puertas y otras, y en conforme á las leyes de nuestro Reyno y capítulos de Cortes se pueden dar los dichos Jueces; con que, siendo la causa de diez mil maravedis abaxo, y no se tratando de derecho perpetuo ni general, y no siendo en la Corte, ó veinte leguas al derredor, se pueda ocurrir en grado de apelacion, queriéndolo la parte agraviada, á las Audiencias y á los otros Jueces superiores; y con que, en lo que toca á las alcabalas, se guarde la ley del quadero; y con que esto se entienda sin perjuicio de los arrendamientos que hasta aquí se han hecho y condiciones dellos, en los quales no se ha de hacer novedad.

7 Otrosí, se ha de conocer en la dicha Contaduría mayor de todo lo tocante y concerniente al encabezamiento general del Reyno, y de las dudas, diferencias y dificultades que cerca del dicho encabezamiento y condiciones del resultaren, y del modo del repartimiento y hacimiento de Rentas, que en virtud del en los lugares se ha de hacer, y de los pleytos y diferencias que sobre esto nacieren y procedieren: y en lo que toca á las otras Rentas, en el modo del repartirse, y contribuir en ellas por la parte y en la forma que esto se ha de hacer, podrán asimismo conocer y tratar en la dicha Contaduría mayor; con que, en lo que toca á los servicios y pechos, y en el modo de contribuir en ellos, se conozca y se pueda conocer asimismo en las Audiencias y otros Tribunales, como hasta aquí se ha acostumbrado.

8 Otrosí mandamos, que se conozca y pueda conocer en la dicha Contaduría mayor contra todos los que hicieren frau-

des, ligas y monopolios cerca de las nuestras Rentas, é impiden el beneficio, acrecentamiento ó cobranza de ellas en qualquier manera; contra los cuales se puede proceder en la dicha Contaduría mayor criminalmente, para los castigar y executar en ellos las penas de las leyes: y lo mismo contra los que resisten ó impiden á los Jueces y oficiales, y personas que de la dicha Contaduría mayor se envían para la cobranza y beneficio de las dichas Rentas, y en todo lo á esto anexo, tocante y perteneciente: y contra los que defraudan las dichas Rentas, en que entra y se incluye lo de los descaminados; lo qual se entienda en respecto de los que defraudan los derechos, y pasan y sacan las mercancías que pueden sacar y pasar de estos Reynos sin pagar los dichos derechos; pero en respecto de los que sacan cosas vedadas, que no se pueden pasar ni sacar, como dineros, caballos y otras cosas prohibidas, no es nuestra voluntad ni queremos, que se conozca ni proceda en la dicha Contaduría mayor, sino por los otros Jueces y Tribunales á quien esto toca y pertenece; con que cerca de esto, en lo que toca á los arrendamientos hechos y condiciones dellos, no se haga novedad.

9 Otrosí, en quanto toca á los Jueces eclesiásticos, que impiden y embarazan las cobranzas de las nuestras Rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga dellas, ó en otra alguna manera, ó que se entremeten á conocer de lo que toca á las dichas Rentas, no les pertenesciendo, y proceden contra los nuestros Jueces de Rentas, en la dicha Contaduría mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbra, para que no conozcan ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entremetan en lo á esto tocante; pero por esto no se entienda, que en los otros procesos eclesiásticos, que á esto no tocan, se han de proveer ni tratar en la dicha Contaduría mayor por vía de fuerza, ni para que otorguen, porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro Consejo y en las nuestras

(a) Los restantes capítulos de esta ley, que se suprimen, pertenecen al modo de exercerse la jurisdicción gubernativa y contenciosa por este Tribunal y sus subalternas.

(b) En el capítulo primero de esta ordenanza, que

Audiencias, como se ha hasta aquí usado (a). (ley 1. tit. 2. lib. 9. R.)

### LEY III.

El mismo en el Pardo á 20 de Nov. de 1593.

*Declaracion de los negocios pertenecientes á la jurisdicción del Consejo de Hacienda, y de los tocantes á la Contaduría mayor.*

Por quanto en lo que toca á la jurisdicción del Consejo de Hacienda, y á los negocios que se deben tratar en él, ha habido duda y dificultad, por no estar esto hasta ahora entera y claramente determinado, de la qual duda han nacido competencias con los otros Jueces y Tribunales y Justicias; para que estas cesen, y todos entiendan de lo que se puede y debe conocer en el dicho Consejo, y lo que le compete, y los dél no sean impedidos por los otros Tribunales y Jueces, y los unos y los otros usen y exerzan sus officios, cada uno en lo que les toca y pertenece; declaramos y mandamos, que de aquí adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa ordenamos, los dél dicho Consejo tengan jurisdicción, y en él se proceda y trate de los casos y cosas por la forma y manera que en estas nuestras ordenanzas de yuso se contiene y declara, y no de otra manera (b).

2 En el dicho Consejo, y no en otro Tribunal, se ha de tratar y trate de administrar por mayor mi Hacienda Real, y se den las formas y órdenes que parecieren se deben tener en la administración della, y todos los negocios y cosas de Hacienda en general, y todas las que tocaren y concernieren al acrecentamiento y buen gobierno della, y fueren en su beneficio, conservación y buena administración en general y por mayor; y se hagan por el dicho Consejo todas las provisiones de dinero que fueren necesarias, y mandáremos hacer, así de la dicha Hacienda como por asientos con hombres de negocios y otras personas; procurando, como se ha de procurar en quanto sea posible, excusar los dichos asientos como cosa tan dañosa á mi Hacienda, y

se suprime, se contiene la planta del Consejo de Hacienda, por la que se mando, hubiere en él un Presidente, dos del Consejo Real, y dos Contadores de los quatro que debia haber en la Contaduría mayor de Hacienda.

todo lo demas que fuere en daño y perjuicio della; y quando no se pueda excusar de tomar los dichos asientos, se han de tratar y hacer en el dicho Consejo por todos los dél.

3 En el mismo Consejo de Hacienda se tenga muy gran cuidado de no enviar comisarios á ninguna cosa, sino en alguna tan precisa que no se pueda excusar; y quando se hubiere de enviar alguno, se nombre por todos los dél dicho Consejo: lo qual se haga y cumpla, así habiendo Presidente en el dicho Consejo como no le habiendo, y presidiendo el mas antiguo; y se me consulte primero; y si me pareciere, mandaré dar despues la órden mas particular que en esto de los comisarios se ha de tener.

4 Otrosí, se traten y concierten y concluyan en el dicho Consejo todas las ventas de alcabalas y tercias, officios, tierras y exenciones de lugares, y de otras cosas que se acostumbra vender; lo qual se ha de excusar en quanto se pudiere, y las necesidades lo sufrieren, procurando por todos los medios posibles prevenir y componer la dicha Hacienda, de manera que no sea necesario tratar de las dichas ventas. Y en el mismo Consejo se trate y conozca de las dudas que resultaren de asientos, ventas, arbitrios y otras cosas hechas y procedidas dél, que no llegaren á ser pleyto, ni haberse de ver en figura de juicio; porque en llegando á esto, se ha de remitir á los Oidores de la Contaduría, como todo lo demas de pleytos, como se dice adelante.

5 Otrosí, se traten en el dicho Consejo todas las materias de arbitrios y expedientes para hacer y acrecentar Hacienda, así los que hasta aquí se han tratado, y de presente se tratan en otras Juntas y partes por mi mandado y comision, como los que se ofrecieren adelante, que sean justos y convenientes, y sin perjuicio de nadie; los quales no se han de tomar ni usar, sino habiéndomelo consultado primero, y tener órden y mandato mio para ello, porque pareciendo tener algun inconveniente ó injusticia, no se haga, ó lo mandemos ver por mas personas de letras y conciencia, para que se haga con toda seguridad della; las quales personas tambien mandaremos agregar y juntar con los dél dicho Consejo en los asientos y arrendamientos quantiosos, quando nos

pareciere convenir para mayor inteligencia y seguridad del trato dellos.

6 Otrosí mandamos, que todo lo que se hubiere de librar, dar y pagar de mi Hacienda, por qualquier causa y razon que sea, se despache por el dicho Consejo, y no por otro Tribunal alguno, por cédulas firmadas de nuestro Real nombre, y señaladas de los dél dicho Consejo; excepto en los casos y cosas que se han hecho y acostumbrado librar en Consejo de Cámara, que son las cédulas de mercad, que mandáremos hacer é hiciéremos de juro, ó de maravedís por una vez, ó salarios de Tenencias, Escribanías de Rentas, asientos de continos, con suplemento de residencia. Y mandamos, que las dichas cédulas, que así se despacharen por el dicho Consejo de Cámara, habien con los Contadores de la Contaduría de Hacienda y no con otro Tribunal alguno; y en virtud de las dichas cédulas no han de librar los dichos Contadores, sino con otra tal despachada por el dicho Consejo de Hacienda, conforme á la órden que por cédula mia tengo dada cerca desto.

8 Otrosí, porque de mudarse situaciones de juros, y otras deudas de unas Rentas á otras, y de vender juros sobre ellas, y hacer descuentos á arrendadores, y componer é igualar algunas deudas que se me deban, se han seguido algunos inconvenientes, y se podrían seguir otros mayores; mando, que los dél dicho Consejo no puedan mudar situaciones de juros, ni deudas que debamos, ni hacer descuentos ni sueltas, iguales ó composiciones ó esperas, en deudas que me deban arrendadores ó otras personas, sin consultármelo primero, y tener órden mia de lo que deban hacer en ello.

9 Otrosí, porque de tratarse en el dicho Consejo de Hacienda pleytos de justicia entre partes se impide y embaraza lo que toca á la administración y beneficio de mi Hacienda, que es lo que principalmente se ha de tratar en él; mando, que en el dicho Consejo no se admita pleyto alguno entre partes tocante á arrendadores y Rentas ordinarias ni extraordinarias, ni en otra manera alguna; ni se conozca ni trate dellos, sino que todos se remitan y traten en la Contaduría mayor de Hacienda por los Oidores della; y lo mismo se haga en los que de presente estan pendientes en él, adonde conforme

á las leyes y ordenanzas de aquel Tribunal toca y pertenece conocer y tratar dellos.

10 Y por quanto en lo que toca á la jurisdiccion de los Contadores y Oidores de la mi Contaduría mayor de Hacienda, forma y exercicio de sus oficios, ha habido duda sobre como y en que caso sean y deben entenderse las leyes y ordenanzas que mandamos hacer y hicimos para la dicha Contaduría mayor en la ciudad de la Coruña á 10 días del mes de Julio del año pasado de 1554 (*ley 1.*), y en el Pardo á 28 de Octubre de 1568 (*ley 2.*), de que han nacido entre ellos debates y diferencias en mucho daño de los negocios y de las partes, y aun desautoridad del dicho Tribunal y Ministros; mando, que las dichas leyes y ordenanzas se guarden y cumplan enteramente, bien y así como en ellas se contiene; las cuales, si necesario es, aprobamos y renovamos, y de nuevo hacemos, excepto en aquello que por estas mis ordenanzas se mudare y innovare ó alterare, ó á ellas fuere contrario, porque en quanto á esto se han de guardar estas nuevas, y no aquellas.

18 Item, por quanto por las dichas ordenanzas del Pardo mandamos, que los Contadores mayores y sus Tenientes, que residieren en la dicha nuestra Contaduría mayor, así los que entónces eran como los que adelante fuesen, tuviesen voto, y pudiesen determinar juntamente con los Oidores los negocios, pleytos y causas civiles y criminales que en la dicha Contaduría mayor se ofreciesen y á ella ocurriesen, en la forma y manera contenida en las dichas ordenanzas; ordeno y mando, que de aquí adelante los dichos Contadores no sigan, ni libren ni juzguen los pleytos y negocios de justicia que fueren entre partes, civiles ni criminales, agora se comencen de oficio ó á pedimento dellas, aunque sean sobre cosas tocantes á nuestra Hacienda, siendo en ellos actor ó reo el nuestro Fiscal, ni aunque procedan los tales pleytos de encabezamientos, arrendamientos, ventas, asientos ó de otros qualesquier negocios y cosas que ellos hayan hecho ó proveído, ó pasado por sus manos, ni de los que los Oidores conocen privadamente en la dicha Contaduría conforme á las leyes y ordenanzas della, ni tengan voto, ni concurran con los dichos Oidores; sino que de todos conozcan, y los voten y deter-

minen los dichos Oidores, á los quales los dichos Contadores los dexen y remitan, aunque les podrán avisar lo que vieren que conviene para la buena inteligencia dellos: y en los pleytos de importancia tocantes á mi Hacienda podrá asistir uno de los dichos Contadores con los Oidores, qual pareciere al que presidiere en el Consejo de Hacienda, á la vista y determinacion dellos, para advertirles de lo que fuere necesario, pero no para juzgar ni tener voto en los dichos pleytos de justicia entre partes, pues se ha de hacer por leyes escritas.

25 Y por quanto por las dichas leyes y ordenanzas está proveído y declarado los negocios, cosas y casos en que los Oidores de la dicha nuestra Contaduría mayor hayan de tener jurisdiccion, y de que pueden y deben conocer *privative* y á prevencion con los otros Tribunales y Justicias; mando, que los dichos Oidores conozcan de todos los pleytos y causas de que hasta aquí conocia y podia conocer el nuestro Consejo de Hacienda, siendo pleytos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes en él, los quales se les remitan; y de todos los pleytos de justicia entre partes sobre rentas Reales, pechos y derechos que se nos debieren, y fueren ocupados por qualesquier personas, y de todo lo anexo y perteneciente á ellos, y de los pleytos sobre exenciones que se pretendan de pagar alcabalas y tercias; pechos y derechos y otras Rentas nuestras, como no pretendan las dichas exenciones por razon de hidalguía, de los quales conozcan *privative* así en primera como en segunda instancia, aunque los dichos pleytos sean tales que ni por razon de los casos ni de las personas no sean casos de Corte, así quando por Nos y en nuestro nombre se pidiere, como quando á Nos ó á nuestro Fiscal se demandare.

26 Item, han de conocer y conozcan *privative* de todos los pleytos de justicia entre partes que hubiere y se ofrecieren contra arrendadores, tesoreros receptores, fieles, cogedores y otras qualesquier personas que hubieren cobrado rentas Reales ó maravedís por recudimientos, receptorías ó fieldad, y nos las deban, y hubiere pleyto sobre la cobranza dellas; y contra todas y qualesquier personas que hicieren fraudes, ligas

y monopodios cerca de las nuestras Rentas, y impidieren el beneficio y cobranza dellas, contra los quales puedan proceder criminalmente para los castigar, y executar en ellos las penas de las leyes; y en grado de apelacion de los Jueces de comision que se dieren por el nuestro Consejo de Hacienda, y Tribunal de Contadores y Oidores de la dicha nuestra Contaduría mayor, así para la cobranza de las rentas Reales en virtud de arrendamientos dellas ó en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones y negocios en el dicho grado sean en casos y pleytos de justicia entre partes.

27 Otrosí, han de conocer y conozcan *privative* de todos y qualesquier pleytos que hubiere entre partes, que resultaren del encabezamiento general y condiciones de él, y de los repar-

timientos y hacimientos de Rentas que se hayan de hacer en qualesquier lugares, y de los pleytos que resultaren de los arrendamientos y condiciones dellos, y de las posturas, pujas, remates, y prometidos que se hubieren hecho, y dado por el Tribunal de Contadores, sobre que haya los dichos pleytos entre partes; y ansimismo y en la misma forma conozcan de todos los pleytos de justicia entre partes de que hasta agora ha conocido la Contaduría mayor de Cuentas; y de los que estan pendientes en ella, así en primera instancia como en grado de apelacion de los executores que hubieren salido y salieren del dicho Tribunal, de los quales han de conocer los dichos Oidores, y no se han de tratar en la dicha Contaduría mayor de Cuentas (*ley 2. tit. 2. lib. 9. R.*) (*2 hasta 10*)

(2) En la nueva ordenanza ó planta de 16 de Octubre de 1602, en la que se mandó, que el Consejo de Hacienda y su Contaduría mayor fuese todo un Tribunal, y se llamase Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, se previno, que ademas del Presidente hubiese ocho Consejeros de Hacienda, los quales se hubiesen de llamar Consejeros de Hacienda y no Contadores; y que los dos del Consejo Real acudiesen á despachar en dicho Consejo. Igualmente se mandó hubiese dos Secretarios; y que en el Tribunal de Oidores se aumentase uno á los quatro que habia: y que en la Contaduría mayor de Cuentas; ademas de los Contadores y Fiscal que debia haber, hubiese veinte y quatro Contadores de Resultados. (*leyes 3, 4 y 5. tit. 2. lib. 9. R.*)

(3) Por Real cédula de 17 de Julio de 1691, que es otra planta del Consejo de Hacienda, se mandó, que este Tribunal se compusiese de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller y seis Ministros, dos Secretarios, y un Fiscal; y que en Sala de Justicia quedasen solos cinco Oidores y el Fiscal; y en la Contaduría mayor de Cuentas quatro Contadores mayores de número y asistencia fixa. (*remis. 1. tit. 3. lib. 9. tomo 3. R.*)

(4) Por Real decreto expedido en Buen-Retiro á 25 de Febrero de 1701 se previno, para reforma de dicho Consejo, que constase de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller, y ocho Ministros de Capa y Espada; y que en Sala de Justicia hubiese cinco Oidores de pie fixo; y en el Tribunal de la Contaduría mayor de Rentas quatro Contadores mayores de número y asistencia fixa. (*remis. 2. tit. 3. lib. 9. tomo 3. R.*)

(5) Por Real cédula dada en Buen-Retiro á 31 de Julio y 4 de Agosto de 1715 se dió nueva planta al expresado Consejo con revocacion de las anteriores; y se declaró, que se compusiese en lo sucesivo de Presidente ó Gobernador, Gran Canciller, nueve Ministros de Capa y Espada, un Fiscal, dos Secretarios, y dos asociados del Consejo de Castilla: que en la Sala de Justicia hubiese cinco Ministros Togados y un Fiscal: y que la de Millones se compusiese de cinco Diputados del Reyno, cinco Ministros de Capa y Espada, un Fiscal, y el

Secretario; y finalmente la Sala ó Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas quedase con cinco Ministros de pie fixo, y el Fiscal. (*aut. 1. tit. 2. lib. 9. R.*)

(6) En decreto de 1.º de Mayo de 1717 se crearon las dos Contadurías de la Razon general, una de Valores, ó de entrada de caudales de la Real Hacienda, y otra de Distribucion, cargas y salida de ellas; y tambien la Contaduría general del servicio de Millones.

(7) Por Reales órdenes expedidas en Belsain á 15 de Junio y en el Escorial á 3 de Julio de 1718, explicando las anteriores, se agregaron é incorporaron á la Sala de Gobierno la de Justicia, y Millones y el Tribunal de Cuentas; y se mandó, que dicha Sala de Gobierno se compusiese del Gobernador, seis Ministros de Capa y Espada, seis Togados, dos Fiscales, un Secretario y dos Contadores generales de Hacienda; quedando resumida en la Secretaria de Gobierno la de Millones, y la Contaduría general de Millones en dichas Contadurías generales, y debiendo asistir en las dependencias de Millones los Procuradores de Cortes: y por lo relativo á Cuentas se creó un Contador general, Fiscal de Cuentas por Gefe de la Contaduría mayor, con asiento y honores en el Consejo. Igualmente se previno por el cap. 4. de dicha planta, que los Ministros Togados concuriesen á lo Gubernativo, y los de Capa y Espada á lo de Justicia, con la diferencia, que estos, por lo que toca á los negocios de ella, solo pudiesen dar dictámen instructivo, pues la decision debia formarse por los votos de los Togados, siendo bastantes conforme á Derecho y ordenanzas para hacer sentencia, aunque inferiores en número á los de Capa y Espada. (*aut. 2. tit. 2. lib. 9. R.*)

(8) Por Real resolucion de 18 de Marzo de 1720, en que se dió nueva planta y reglamento al Consejo modificando la anterior, para activar el despacho de negocios, que retardaba la precision de verse por todo el Consejo, se formaron dos Salas; una de Gobierno, compuesta de Presidente ó Gobernador, dos ó mas Ministros de Capa y Espada, y dos Togados; y otra de Justicia, compuesta de quatro Ministros Togados, y uno de Capa y Espada; debiendo reunirse el Consejo pleno para leer los decretos

## LEY IV.

D. Felipe III. en las ordenanzas de 16 de Octubre de 1602 cap. 1, 24 y 25.

*Reunion del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella en un Tribunal.*

1. Mando, que el Consejo de Hacienda y la Contaduría mayor de ella sea todo un Tribunal, y que se llame Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, pues son unos mismos negocios los que se tratan en ámbos Tribunales, y de una misma substancia; y por la experiencia se ha visto, que de estar divididos, diciendo, que en un Tribunal se trate de la Real Hacienda por mayor y en otro por menor, han resultado muchos inconvenientes.

24. Que en el Consejo de Hacienda, en que está incorporada la Contaduría mayor de Hacienda, ni en la Contaduría mayor de Cuentas no se trate ni conozca de pleytos; pues es justo que se abstengan dellos, para que les quede mas tiempo para tratar de los negocios para que los dichos Tribunales son instituidos: y porque en la administracion de la Hacienda, gobierno y cobranza della, y en el tomar de las cuentas suele haber malicias y dilaciones, que embarazan el buen expediente con hacer pleyto de lo que no

Reales órdenes, y para ver los asuntos respectivos á la universidad del Consejo. Tambien se restableció la Sala de Millones, segun lo estaba ántes de la referida planta de 1718. (aut. 3. tit. 2. lib. 9. R.)

(9) En otro Real decreto de 29 de Mayo, y cédula de 11 de Junio de 1739, en que se dió nueva planta declaratoria de las anteriores, se previno, que todos los Ministros Togados del Consejo de Hacienda volviesen á tener su ordinaria asistencia en la Sala de Justicia de él; y que cesase la precision de dotar las Salas de Gobierno y Millones con uno ó dos de ellos, segun lo prevenido por el anterior Real decreto de 18 de Marzo de 1720. (aut. 4. tit. 2. lib. 9. R.)

(10) Y en otro de 22 de Febrero de 1743 se aumentó el número de Ministros de Capa y Espada, concediendo el exercicio y voto de Consejeros á los tres Contadores generales de Valores, Distribucion y Millones.

(11) En el primer servicio de Millones de 1590 se previno, que la cobranza y administracion de ellos habia de correr por los Procuradores del Reyno. — Y en el segundo de 1597 fué condicion, que la administracion y distribucion de ellos fuese privativa del Reyno, y las receptorias se diesen á las Ciudades, para que nombraran personas que cobrasen y pagasen; y que en todas las cosas de justicia, ocurrientes en dicho servicio, conociese el Consejo Real, pues como materia de arbitrios, la justicia ó injusticia en la calidad, cantidad, exaccion y cobro

es; mando al Presidente y Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de Cuentas, que excusen semejantes dilaciones, procurando que no las haya, ni se admitan so color de pleytos; porque no se venga á perjudicar por este camino la administracion y cobranza de mi Real Hacienda, y el tomar de las cuentas, pues importa tanto la brevedad en lo uno y en lo otro.

25. Y porque las leyes y ordenanzas, cédulas y despachos que han hablado y hablan con Contadores de la Contaduría mayor de Hacienda, no se alteren ni muden; declaro y mando, que todo lo que ha hablado y hablare con los dichos Contadores, se entienda hablar con los del Consejo de Hacienda; pues de aquí adelante todo es un Tribunal, donde ha de haber el exercicio del Consejo y de la Contaduría mayor de Hacienda, como queda dicho. (ley 3. tit. 2. lib. 9. R.)

## LEY V.

D. Felipe IV. en Madrid por dec. de 30 de Mayo de 1658.

*Agregacion al Consejo de Hacienda de la Comision del servicio de Millones, y ereccion de la Sala de estos.*

Mando, que de aquí adelante corra la administracion de Millones (11) en una

era del cargo de este Tribunal, y del de Hacienda desde que su producto entraba en poder de los Receptores. — En el tercer servicio del año de 1600 se capituló, corriese su recaudacion por parte del Reyno; y en su consecuencia en 601 se creó la Junta ó Comision de Millones para despachar en nombre del Reyno junto en Cortes, con las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y Quinientas. — En el servicio de Millones, otorgado por el Reyno á 22 de Noviembre de 1608, se capituló, que el Reyno habia de nombrar Comisarios Procuradores de Cortes para su administracion y recaudacion con residencia en la Corte. — En el concedido en 1.º de Febrero de 1611 se capituló, que las apelaciones de las causas de Millones habian de ir al Reyno y sus Comisarios, ó al Consejo Real, á eleccion de los apelantes. — En el que se otorgó á 28 de Agosto de 1619 se puso por condicion, que al Consejo Real solo se habia de apelar de las sentencias definitivas; y que el Reyno, ántes de disolverse, hubiese de nombrar quatro Comisarios, y otros tantos para en caso de vacante, cuya Comision tuviese las mismas facultades que el Reyno, y la exerciese por ante los Escribanos mayores de Cortes. — Por condicion del servicio concedido en 18 de Febrero de 1626, que otorgó S. M., se aumentó al de cinco el número de los Comisarios. — En la condicion 30 del segundo género, otorgada en 17 de Julio de 1632, se capituló, que de la Comision no pudiese apelarse para el Consejo Real y Sala de Mil y Quinientas, ni otro Tribunal alguno, salvo en lo tocante al cum-

Sala del Consejo de Hacienda; y que para su mejor direccion y gobierno se guarde lo siguiente:

En la dicha Sala han de concurrir el Gobernador del Consejo de Hacienda, y el Presidente de él que adelante fuere, y tres Ministros, y los quatro Comisarios del Reyno, que hoy asisten en dicha Comision y adelante debieren concurrir, como en ella se acostumbra, y el quarto Ministro que hubiere de haber para las ausencias ó enfermedades de los referidos: y en dicha Sala asistirá tambien el Fiscal de la Comision de Millones y los dos Secretarios, en la forma que hasta aquí lo han hecho: y esta Sala ha de correr todos los dias por la mañana á las mismas horas del Consejo, adonde se verán y determinarán todos los negocios y materias de Gobierno y Gracia, y todo lo tocante á la administracion y cobranza de Millones, como hasta aquí se ha hecho en la Comision, y se trata en mi Consejo de Hacienda, de las mismas rentas Reales, observándose las condiciones y disposiciones dadas á dicha Comision para ello; y en los casos que no las hubiere, lo dispuesto por las leyes y ordenanzas de mi Consejo y Contaduría mayor de Hacienda; para lo qual entrarán, siempre que sea necesario, á hacer relacion los Contadores del Reyno de los expedientes que se ofrecieren tocantes á sus oficios, como lo hacen los Contadores de mi Consejo de Hacienda, como tambien entrará el Relator, que hoy es de la dicha Comision de

plimiento del contrato y sus condiciones, en lo que se podria apelar cumulativamente á dicha Comision y á la Sala de Mil y Quinientas: que el Reyno, ántes de disolverse, habia de nombrar quatro Comisarios, é igual número de substitutos, y S. M. tres Ministros, uno de la Cámara, y otro del Consejo Real y Sala de Mil y Quinientas, y otro de Hacienda, para que asistiesen á dicha Comision con voto, y sin él un Fiscal Letrado: que esta Comision despachase en primera y segunda instancia todas las causas tanto de Justicia como de Gobierno y Gracia en ausencia del Reyno. — Por Real orden de 10 de Enero de 1639 se mando, que en ningun caso se pudiese apelar ni suplicar para el Consejo ni otro Tribunal alguno de lo pronunciado por dicha Comision; con tal que en el juicio de revista hubiesen de concurrir siempre los quatro Ministros nombrados por S. M. — A solicitud que hizo la Comision en 28 de Mayo del mismo año reduxo S. M. al número de tres el de los quatro Ministros que habian de concurrir al exámen de los negocios de revista. — Por Real decreto de 4 de Marzo de 1647 se mandó incorporar al Consejo de Hacienda la Comision de Millones; pero volvió á separarse á virtud de representacion del Reyno por

Millones, á hacer relacion de los expedientes que le tocaren, como lo hacia ántes. Los pleytos y negocios de justicia tocantes á ella, que al presente estan pendientes y adelante pendieren, se verán y determinarán en todas instancias en el Tribunal de Oidores de mi Consejo de Hacienda, y por el Gobernador ó Presidente de él, siempre que quisiere concurrir; asistiendo en él el Fiscal los mártres, juéves y sábados por las tardes á las mismas horas del Consejo: y respecto de ser materias de justicia, y que como parece en el acuerdo del Reyno, queda á eleccion de los Procuradores de Cortes asistir en ellas por el dicho acuerdo que sobre esto ha hecho, y tengo aprobado; les encargo, que quando asistieren en el dicho Tribunal de Oidores, sea con la atencion y rectitud que fio de su zelo, y pide la obligacion de sus conciencias; y las sentencias se firmarán de todos en conformidad del capítulo 12 de las ordenanzas del Consejo de Hacienda de 28 de Octubre de 1568 (ley 2.).

Los Contadores de Resultas, que se hallan sirviendo en la Comision de Millones, continuarán por ahora su exercicio, como lo han hecho hasta aquí; señalándoles sitio adonde tengan sus mesas en la Sala de los Contadores de Resultas de ese Consejo de Hacienda, con subordinacion á la Sala de Millones, donde han de dar cuenta, y hacer relacion de todos los expedientes que se les ofrecieren, como hasta aquí lo han hecho, en el ínterin que declaro si son necesarios ó no. (12)

Real decreto de 9 de Marzo de 1649. — Por otro decreto de 17 de Diciembre de 1650 se mando, que la Comision tuviese Junta donde se viesen y determinasen los pleytos de justicia, y negocios de entre partes, concurriendo con los quatro Procuradores de Cortes dos Ministros del Consejo de Castilla, y otros dos del de Hacienda. — Y en 11 de Enero de 1657 dirigió S. M. á la Comision las ordenanzas formadas para el mejor arreglo de lo perteneciente á su conocimiento, en las que se determinó el orden de precedencia, y demas relativo al buen orden en el modo de substanciar las causas de su instituto.

(12) Con motivo de haberse creado una quinta plaza de Comisario de Millones en 1713 por los Reynos de Aragon y Valencia, se añadió en el mismo año un quinto Ministro del Consejo de Hacienda para igualar los votos. — Y por Real resolucion de 29 de Enero de 1714, expedida á consecuencia de representacion que hizo el Reyno en 20 de Noviembre de 1713, se mandó, que la Sala de Millones se dividiese en dos; una de Gobierno, compuesta de un Presidente y cinco Ministros del Consejo de Hacienda, á saber, dos Togados, y tres de Capa y Espada, y cinco Procuradores de Cor-